

COMISIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIMERA DE EDUCACION Y CULTURA, EN FORMA UNIDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

JESÚS FERNANDO MORALES FLORES
EDMUNDO GARCÍA PAVLOVICH
MANUEL IGNACIO ACOSTA GUTIÉRREZ
GUILLERMO PEÑA ENRÍQUEZ
CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO
PETRA SANTOS ORTIZ
LINA ACOSTA CID
JOSE SALOME TELLO MAGOS
JOSE VICTOR MARTINEZ OLIVARRIA
ZACARIAS NEYOY YOCUPICIO
SUSANA SALDAÑA CAVAZOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones de Seguridad Pública y Primera de Educación y Cultura, en forma unida de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia y de la Diputación Permanente, nos fueron turnados para estudio y dictamen, dos escritos, el primero presentado por el diputado José Salome Tello Magos y, el segundo, por el diputado Jesús Fernando Morales Flores, los cuales contienen iniciativas de Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, respectivamente, las cuales tienen por objeto, establecer las normas conforme a las cuales se llevarán a cabo las acciones en materia de seguridad escolar; asimismo, le fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública, por la Presidencia, iniciativa de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversos ordenamientos jurídicos estatales, con el objeto de proteger que en las zonas escolares de la Entidad se cometan conductas delictivas.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fecha 28 de junio de 2007, presentó la iniciativa señalada en párrafos anteriores, la cual sustentaron en lo siguiente:

“Una de las variables que ha propiciado la agudización de manifestaciones de violencia en nuestro Estado es la impunidad, lo que revela que nuestro sistema de sanciones penales no está cumpliendo con sus objetivos.

Actualmente, la delincuencia constituye un problema social que afecta de distintos modos a la población en general, pero más aún, a aquellos individuos que por sus actividades diarias permanecen en el interior y transitan en los alrededores de las llamadas zonas vulnerables de la sociedad para la comisión de determinados delitos : me refiero a las escuelas.

Desafortunadamente, en los últimos años, las cifras delictivas han definido a las zonas escolares como uno de los terrenos más atractivos para la comisión de delitos sexuales y de privación ilegal de libertad, violación de otros derechos y secuestro, así como de delitos contra la seguridad pública, la moral pública y las buenas costumbres, la vida y la salud, y de las personas en su patrimonio, en virtud de que la mayor parte de las personas que acuden a dichos lugares son menores de edad y por ende se encuentran en una situación de inferioridad física o mental respecto de quienes intentan cometer un ilícito.

Sin duda alguna, la inseguridad, la violencia y las adicciones son la amenaza más clara contra lo más valioso que tenemos los sonorenses, que es la familia, y contra lo más valioso que tenemos los padres, que son los hijos.

Por ello, en el caso de la escuela, más que en cualquier otro lugar, debemos garantizar que nuestros hijos estén seguros para prepararse y para conquistar un futuro mejor.

Porque como bien lo señaló el Constituyente de 1917 en el Artículo 3º Constitucional, la escuela es y debe ser un espacio donde se contribuya a la mejor convivencia humana y a inculcar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres.

Así pues, resulta necesario construir un ambiente seguro para nuestros infantes y en general para los integrantes de nuestra comunidad escolar, desde luego, no sólo en la escuela, sino en el camino a casa y en los alrededores, prevaleciendo la firmeza e intolerancia por parte del Gobierno en el combate a la delincuencia.

Lo anterior se vincula con el cumplimiento de instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, como la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual dispone en su artículo 19 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En este contexto, el Código Penal para el Estado de Sonora no establece agravante alguna en caso de que los delitos señalados sean cometidos en las escuelas o en sus inmediaciones; por su parte, la baja penalidad que señala para sancionar algunos de estos delitos genera la posibilidad de que el sentenciado pueda hacerse acreedor al beneficio de la sustitución de la pena a que hace referencia el artículo 80 del citado Ordenamiento, el cual dispone que cuando la sanción no exceda de un año de prisión, podrá sustituirse por multa, y cuando no exceda de tres años, podrá ser ésta sustituida por tratamiento en libertad, semilibertad o trabajo a favor de la comunidad. De esta forma, el rango de sanción con que cuenta el juzgador permite en un amplio porcentaje que el sentenciado se acoja al beneficio de sustitución de la pena.

En alcance a lo anterior, cabe recordar que el fin último del sistema penal no sólo es lograr la reinserción social del delincuente, sino también, fundamentalmente, lograr el reestablecimiento del orden externo de la sociedad al remover al delincuente de la comunidad afectada por la conducta ilícita; en otros términos, la pena tiene como fin próximo garantizar la seguridad pública de quienes respetan las normas y dedican su vida a contribuir por el desarrollo de su país.

Por otro lado, si bien es cierto que los artículos 214 y 220 de la multicitada legislación penal, relativos a los delitos de abusos deshonestos y violación, agravan las penas previstas para dichos delitos cuando en la comisión de los mismos participe alguna persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada, también lo es que ello no constituye pena suficiente para sancionar tales conductas, pues estas últimas laceran la confianza y credibilidad que la propia sociedad ha puesto en dichas personas, como lo sería en este caso en particular, los docentes y demás integrantes de la comunidad escolar, quienes son responsables de velar por la salvaguarda de los menores bajo su cuidado durante su estancia en los planteles escolares.

Por tal motivo, la protección de zonas escolares necesariamente debe venir acompañada de sendas reformas legales tendientes a sancionar con mayor severidad las conductas delictivas que se cometan en las escuelas y en sus alrededores, desde aquellos delitos que protegen al patrimonio, la vida y la integridad corporal, hasta los que tutelan la libertad sexual.

En este sentido, es que se proponen diversas reformas al Código Penal Sonorense, para incrementar las sanciones a las conductas ilícitas que se cometan en las inmediaciones de los centros educativos, y con ello generar “zonas blancas” o de “cero tolerancia” en donde los menores puedan desarrollarse sana y libremente, y los padres sientan la confianza de que los delitos que ocurran cerca de sus hijos serán severamente castigados.

Siguiendo el orden de la codificación penal, se propone primeramente la adición del artículo 141 de dicho Ordenamiento, a efecto de incrementar la pena al delito de portación de armas prohibidas, cuando se comete en el interior o en las inmediaciones de las escuelas de preescolar, primaria, secundaria y preparatoria.

De igual forma, se plantea aumentar la sanción a la conducción punible cuando ésa se cometa en las inmediaciones de las instituciones de educación básica dentro del horario escolar, más un tiempo razonable después de dicho horario.

Asimismo, se proponen reformas relacionadas con los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, y delitos sexuales, conductas que sin lugar a duda atentan contra los buenos principios morales y sexuales que rigen en la sociedad y que tienen una injerencia intolerable en el desarrollo personal de los menores de edad al afectar su estado físico y emocional de manera permanente.

Se propone igualmente sancionar con mayor severidad a quienes cometan los delitos de lesiones, homicidio, privación ilegal de libertad y violación de otros derechos, secuestro y robo al interior de las escuelas o en sus inmediaciones.

Adicionalmente, a efecto de evitar adicciones en los menores de edad generados por el consumo de bebidas alcohólicas o el contacto con quienes las consumen, se proponen reformas a la Ley de Salud y la Ley que Regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos Destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Almacenamiento, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Estado de Sonora.

Con la aprobación de esta iniciativa se estaría generando un radio de protección en nuestras escuelas, en el que, quienes cometan alguna de las conductas señaladas, quedarán sujetos a penas severas como una medida preventiva contra los vicios, de seguridad de los planteles educativos y de reproche de la sociedad.

Porque nuestras niñas, niños y adolescentes deben crecer en un ambiente armonioso, sano y seguro, para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad en un futuro, es que merecen el más alto grado de protección jurídica y los agresores de éstos mayor contundencia del sistema penal.”

Por otra parte, con fecha 13 de septiembre de 2008, el diputado José Salome Tello Magos, presentó su iniciativa, la cual sustentó en lo siguiente:

“La Seguridad Escolar es un concepto que se encuentra íntimamente vinculado a la tranquilidad de nuestras familias, que requiere de una máxima coordinación entre los sectores público, social y privado, y demanda acciones desplegadas de manera eficiente y armónica.

La responsabilidad de una vida sana y segura nace en la familia y se fortalece en la escuela. Por ello, en la tarea de preservar el equilibrio del medio social y la seguridad de nuestro entorno, debemos asumir responsabilidades, dotando de un enfoque integral a la formación de los niños y jóvenes en una dimensión humanista, es decir, integradora de los valores humanos.

La seguridad y el orden están íntimamente relacionados al desarrollo social, emocional y académico de los niños y jóvenes. Sin embargo, una de las fuentes de mayor conflicto en gran parte de los centros educativos es el problema, ya sea real o imaginario, de trato injusto y/o abuso hacia algunos estudiantes debido a factores étnicos, de sexo, raza,

condición socioeconómica, religión, discapacidad, orientación sexual, apariencia física, etc., incluso por sus mismos compañeros de estudios en algunas ocasiones.

Recientemente en algunas escuelas de nuestro Estado, se han presentado situaciones delictivas que ponen en peligro la integridad física y mental de los alumnos. Estos hechos realmente han alertado a la población, y justifican que mantengamos un llamado de alerta e implementar nuevas medidas de seguridad diseñadas para la protección de los estudiantes contra la violencia en el ambiente escolar.

Los actos violentos y el consumo de drogas entre los estudiantes, son dos factores que nos han impulsado a generar y promover medidas preventivas para disminuir las conductas antisociales y delictivas al interior y en el entorno externo de los planteles educativos, mediante el establecimiento de acciones permanentes que comprometan la participación de docentes, alumnos, padres de familia y sociedad en general.

Es necesario promover la participación de los padres en la vida escolar de sus hijos, ya que es un hecho que los estudiantes cuyas familias están involucradas en su formación, tanto dentro como fuera de la escuela, tienen un mayor porcentaje de probabilidades de triunfar en su vida académica, haciendo difícil el involucrarse en actividades antisociales.

Actualmente, en todas las instituciones tanto públicas como privadas se realizan, en algún grado, acciones en materia de seguridad y prevención de accidentes escolares. Sin embargo, es necesario coordinar más eficazmente esas acciones de manera permanente. Los niños y jóvenes son el futuro de nuestro gran Estado, no debe haber nada más importante que la seguridad de ellos y debemos mantenerlos protegidos y seguros en las escuelas, tanto en su interior como en su exterior.

La presente ley crea una organización facultada para proponer y ejecutar acciones uniformes y concretas para lograr a partir de ello, mayor eficacia en la aplicación de las normas en materia de seguridad escolar; optimizar estrategias de prevención de accidentes y la atención de emergencias; mejorar la infraestructura y equipamiento del plantel, y; la adopción de sistemas de prevención, protección y seguridad escolar en todas sus facetas.

No se pone en tela de juicio la capacidad de la comunidad sonorenses para sobreponerse a los eventos destructivos. Sin embargo, se hace urgente reforzar la capacidad de anteponerse a estas situaciones, como parte de un proceso integral de desarrollo.

La meta a alcanzar es una cultura de la prevención. El cumplimiento de este propósito requiere de cambios de costumbres, de hábitos, de actitudes de vida, lo que, evidentemente, supone un proceso que debe iniciarse a la más temprana edad, para lo cual el Sistema Educativo emerge como la instancia insustituible.

Generar en la comunidad escolar una actitud de autoprotección, teniendo por sustento una responsabilidad colectiva frente a la seguridad, proporcionar a los estudiantes sonorenses un efectivo ambiente de seguridad integral mientras cumplen con sus actividades escolares.

Constituir a cada establecimiento educacional en un modelo de protección y seguridad, replicable en el hogar y en el barrio, que cada escuela cuente con un mapa de riesgos y diseñe un plan estratégico de autoprotección para garantizar la integridad física de alumnos y docentes.

En esta Ley de seguridad escolar se promueve que los maestros y administradores escolares instrumenten estrategias para prevenir la violencia en las escuelas y desarrollen la capacidad de reacción necesaria para proteger a los estudiantes y salvar vidas si ocurre un hecho violento, ya que el pánico puede abrumar a los estudiantes y maestros. La diferencia entre la vida y la muerte podría depender de la respuesta durante los segundos antes y después de un incidente.

Además, es necesario dotar de nuevas herramientas a las agencias policiales, con el fin de mejorar la protección de los recintos escolares, para responder con inmediatez a cualquier llamado de alerta o preventivo que implique o requiera su actuación en los términos de las leyes vigentes, y demás ordenamientos que resulten aplicables. Esto, nos permitiría vigilar y mantener entornos escolares seguros a través de la presencia de agentes especializados, capacitados para interactuar con jóvenes estudiantes a quienes les brinden seguridad con vigilancia en los alrededores de los planteles educativos, y orientación para la prevención del delito, adicciones y conductas antisociales.

Por ello, debe disponerse de todas las instancias bajo la incidencia normativa del Poder Ejecutivo del Estado para garantizar la seguridad en los planteles escolares de cualquier tipo, nivel o modalidad y, tratándose de aquellas instituciones a las que la ley les conceda autonomía, siguiendo las formalidades que se requieran ponderando siempre la mayor inmediatez y eficacia posibles, para Instruir a toda la estructura oficial bajo su mando, sobre la importancia de la aplicación cabal y oportuna de la Ley de Seguridad Escolar, así como de las políticas y disposiciones que de otros ordenamientos afines se deriven.

No deberíamos esperar que ocurran situaciones lamentables y tragedias irreparables para invertir los mejores recursos y todo nuestro potencial institucional en la seguridad escolar y prevención de la violencia.”

Por su parte, el diputado Jesús Fernando Morales Flores, con fecha 05 de noviembre del presente año, argumentó lo siguiente:

“Hoy en día, la inseguridad, la violencia y las adicciones, son amenazas que limitan gravemente la libertad de las personas, las familias y comunidades, para alcanzar un desarrollo humano y productivo pleno, a la altura de sus capacidades y derechos, además de dañar el proceso educativo de niños y jóvenes.

Es necesario que todos reconozcamos que los niños y jóvenes son un grupo social en situación de vulnerabilidad y que tienen derecho a un entorno seguro, así como a un sistema integral y especial de protección que promueva políticas, programas y acciones afirmativas para proteger su seguridad y desarrollo.

Toda acción pública debe de tener como eje fundamental, el interés superior de los niños y niñas, tal como lo establece la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por México en 1990, la historia nos enseña que este enfoque es fundamental a la hora de diagnosticar, diseñar y aplicar cualquier solución, pues muestra la manera en que se expresa la voluntad política del Estado en torno al tutelaje y responsabilidad última sobre los derechos de la infancia y la juventud.

La seguridad es un derecho humano y los derechos de la infancia y juventud son obligación del Estado, son derechos indivisibles, progresivos, integrales, inalienables, intransferibles e irrenunciables. Es decir, que nadie puede atacar a la delincuencia delimitando, atacando o postergando el ejercicio de los derechos; aceptar lo contrario es socavar los fundamentos del Estado democrático de derecho.

Los programas públicos en materia de seguridad, deben de fortalecer –además de otras acciones sociales- la dimensión preventiva y de investigación, para desactivar el cerco delictivo en torno a las escuelas y evitar que las acciones terminen limitándose a la aplicación de medidas punitivas al interior de los recintos educativos.

La meta debe ser lograr que la escuela sea un espacio seguro, que mantenga un ambiente positivo para la reproducción de valores democráticos, una educación para la libertad y para la paz, así como un espacio para inhibir conductas de riesgo que atenten contra la seguridad de la infancia y la juventud.

Acontecimientos actuales nos demuestran que algunos centros escolares y su entorno, se han convertido en espacios inseguros que ponen en riesgo tanto los procesos

educativos como la salud y la integridad física de los alumnos. Este tipo de situaciones, han suscitado preocupación y la necesidad de adoptar una serie de medidas preventivas con un enfoque formativo.

El tema de la seguridad escolar encuentra su razón de ser en la necesidad de brindar protección a los alumnos de las escuelas. La seguridad es un derecho del cual dependen otros derechos; sin seguridad, no se puede garantizar, en este caso, el derecho a la educación con equidad y justicia. La seguridad tiene su origen en el valor de la solidaridad y se expresa cuando las personas se preocupan tanto por su bienestar, como por el bienestar de los demás.

Es por ello impostergable establecer en los centros escolares las condiciones que permitan identificar y atender necesidades inmediatas de seguridad, al mismo tiempo que instituir mecanismos de prevención que posibiliten garantizar mejores condiciones en el futuro. Lo anterior exige reconocer que la seguridad escolar no puede ser construida exclusivamente desde los ámbitos de autoridad, sino que requiere contar con la participación decidida y solidaria de toda la comunidad escolar en las acciones tendientes a lograrla en un marco de legalidad, respeto a la dignidad de las personas y apego al Estado de derecho, por lo tanto la seguridad escolar es resultado de las acciones emprendidas por la escuela y permite al colectivo contar con las condiciones necesarias para el desarrollo de procesos encaminados a la formación integral de los alumnos.

Involucra, además de las condiciones básicas de seguridad, un estado de tranquilidad que permite que los procesos escolares se desarrollen armónicamente. Al mismo tiempo, genera mecanismos que permiten desarrollar en la comunidad educativa una visión amplia de la prevención, la cual le provee de medios para anticipar situaciones de riesgo en el interior y exterior de los centros educativos, así como la formación de los alumnos para la vida. En este sentido, contribuir a la prevención es un elemento fundamental en la seguridad escolar.

La seguridad escolar es el resultado de las acciones colectivas y coordinadas por la escuela para atender situaciones de riesgo en su interior y en el entorno inmediato; identificar a la delincuencia, la violencia y las adicciones como elementos que la vulneran; y establecer medidas preventivas a corto, mediano y largo plazo para garantizar la integridad física y la formación de los alumnos.

Un aspecto importante para favorecer la cultura de la prevención es la existencia, conocimiento y el cumplimiento de normas y leyes que regulan la convivencia humana. El acatamiento de las leyes previene que la persona se vea involucrada en situaciones peligrosas que ponen en riesgo su salud, su integridad y su patrimonio. En el contexto escolar, la existencia de lineamientos y reglamentos así como su difusión, favorecen la cultura de la prevención.

Sin embargo, la cultura de la prevención dentro de la escuela va más allá del estricto cumplimiento de la normatividad, exige el desarrollo de competencias encaminadas al conocimiento y cuidado de sí mismos, la participación responsable en la conformación de espacios seguros, la solución no violenta de los conflictos, la identificación y manejo de situaciones de riesgo y la actuación con apego a la legalidad y sentido de justicia.

Es importante que también se contemplen formas distintas de mediar problemas, se convierte entonces en un desafío principal tratar de resolver conflictos mediante mecanismos alternativos de solución de controversias fomentando el rechazo a la violencia.

Así, las actividades escolares se transforman en conocimientos, habilidades, actitudes y valores que trascienden los límites de la escuela y se integran a la vida diaria de los alumnos para mejorar su forma de vivir, lo que redundará en la construcción de una cultura de la prevención y en la existencia de sociedades seguras.

En esta iniciativa se propone un Programa, en el cual se tiene como principio que la seguridad del interior de la escuela y su entorno no puede ser entendida como tarea exclusiva de las autoridades escolares. Por tal motivo uno de los ejes de trabajo propuestos es la

colaboración de toda la comunidad en la conformación de las escuelas como espacios seguros, libres de violencia, delincuencia y adicciones.

En ese sentido, el Programa promueve el trabajo permanente de la escuela, sin embargo, la participación de la comunidad en la seguridad escolar, puede asumir formas diferentes que respondan a las necesidades de organización del Estado y los municipios.”

Examinado lo anterior, estas Comisiones proceden a resolver bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por los artículos 64, fracción XXXV, 79, fracción II y 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El párrafo sexto del artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía constitucional de garantizar a niñas, niños y adolescentes, la tutela y el respeto de los derechos fundamentales, siendo objeto de esa garantía el asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

En cumplimiento del párrafo octavo del artículo constitucional citado con antelación, es obligación del Poder Legislativo Estatal, coadyuvar con las instituciones encargadas de velar por garantizar los derechos de nuestros niños, por lo que esta comisión de dictamen legislativo estima necesario establecer los medios y mecanismos que consideremos adecuados para instrumentar estrategias y políticas que contribuyan a su cumplimiento.

Cabe señalar que de conformidad con lo que establece el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

QUINTA.- Por lo que respecta a las iniciativas en materia de seguridad escolar presentadas por los diputados José Salomé Tello Magos y Jesús Fernando Morales Flores, respectivamente, podemos decir que tienen el mismo objetivo, el cual consiste en establecer las normas conforme a las cuales se llevarán a cabo las acciones en materia de seguridad escolar en nuestro Estado, por tal razón, estas Comisiones consideramos procedente construir una propuesta que permitiera conjuntar las pretensiones vertidos en ambas iniciativas, de tal forma que pudiesen complementar un nuevo marco jurídico en la materia.

En tal sentido, el proyecto de Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora elaborado por estas Comisiones, consta de 39 artículos distribuidos en ocho capítulos, dentro de los cuales se considera oportuno mencionar los aspectos que destacan de los mismos:

El Capítulo I se denomina “Disposiciones Generales”, dentro de éste se establece que las actividades y programas relacionados con la seguridad escolar son de carácter obligatorio para las autoridades estatales y municipales, organizaciones de los sectores de los sectores público, privado y social, instituciones educativas y de las asociaciones de padres de familia y de estudiantes y en general para los habitantes de la Entidad. De igual forma, en este capítulo se define el objeto de la Ley, se establece un artículo con las definiciones que ayudan a hacer más entendible el ordenamiento jurídico y las leyes que serán supletorias de esta norma.

En el Capítulo II del presente proyecto normativo se establecen las autoridades competentes en Seguridad Escolar, las cuales son las siguientes: El Gobernador del Estado; El Procurador General de Justicia del Estado; los titulares de las Secretarías de Educación y Cultura y de Salud Pública; El Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública; La Unidad Estatal de Protección Civil; Los ayuntamientos del Estado; Las Unidades Municipales de Protección Civil y los Directores Generales de los organismos públicos descentralizados cuya coordinación administrativa sectorial corresponda a la Secretaría de Educación y Cultura. Asimismo, se establecen las atribuciones de cada una de las autoridades competentes.

En el Capítulo III denominado “De los Auxiliares en Materia de Seguridad Escolar”, se contempla que los Consejos Escolares y las Brigadas son auxiliares en materia de Seguridad Escolar en los planteles educativos y su entorno, además se deja abierta la posibilidad de que otros integrantes de los sectores público, privado y social de forma voluntaria puedan auxiliar en materia de Seguridad Escolar.

Dentro de este capítulo se definen las atribuciones tanto de los Comités Escolares como de las Brigadas, en que instituciones se formarán las Brigadas y la forma en que estarán integradas.

Asimismo, se establece que las actividades que lleven a cabo las brigadas, que involucren acciones específicas de carácter permanente por parte de las autoridades, deberán formalizarse previamente mediante la suscripción de convenios de colaboración que realice la Secretaría de Educación y Cultura con las autoridades competentes.

Importante resulta señalar que se establece una disposición de las atribuciones que les corresponden a los directivos de los planteles educativos, con son: Promover el respeto al entorno y al cuidado del medio ambiente; establecer programas relativos a la seguridad escolar, en coordinación con la autoridad correspondiente y establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de cultura de la legalidad, equidad y género, prevención de adicciones y mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de seguridad escolar.

Por lo que respecta al Capítulo IV, en el se contemplan como prioritarios y de interés público para los efectos de este ordenamiento jurídico: Los establecimientos comerciales y negocios en general cercanos a los centros escolares; las medidas de seguridad que se implementen al interior y exterior de los centros escolares y las disposiciones mínimas que deberá contener el reglamento interior de los centros educativos.

En este Capítulo además, se contempla la obligación de los miembros de la comunidad escolar reportar o hacer del conocimiento de la brigada o de la autoridad escolar, cualquier situación anormal que detecten y que consideren que pone o puede poner en riesgo la Seguridad Escolar.

De igual manera, se destaca un artículo dentro de este Capítulo que consagra que con el fin de detectar la posesión de estupefacientes, armas o demás sustancias u objetos prohibidos en el interior del centro escolar, la brigada deberá convenir con los padres de familia de manera expresa para que autoricen el que se practiquen revisiones periódicas a las

pertenencias de los estudiantes, las cuales se examinarán detalladamente en presencia de los alumnos sujetos a revisión, previo acceso al centro escolar que corresponda.

El Capítulo V del proyecto normativo en descripción, consagra que el contenido mínimo de los reglamentos interiores de los centros escolares en materia de seguridad escolar deberá ser el siguiente: Derechos y obligaciones de los alumnos; objetos y conductas prohibidas; forma y tiempo en que deberán ser regresados a sus propietarios los objetos prohibidos que les fueran encontrados en su poder; los mecanismos alternativos de solución de controversias aplicables; y las causas y motivos de infracciones, así como sus sanciones.

Por otra parte, en el Capítulo VI se establece el Programa de Seguridad Escolar, del cual podemos mencionar que tiene los siguientes objetivos: Detectar y evitar el tráfico, consumo de drogas, alcohol y tabaco en el interior de los planteles educativos; crear conciencia en la sociedad y en la comunidad escolar sobre la necesidad de implementar medidas tendientes a la prevención, autoprotección y denuncia de conductas ilícitas y consumos nocivos para la salud dentro de los planteles educativos e involucrar al personal docente y administrativo de las escuelas, padres de familia, alumnos y vecinos de las instituciones escolares, para ejercitar y operar las acciones conducentes para lograr un verdadero ambiente de seguridad y sanidad escolar, por señalar algunos.

El Capítulo VII denominado “De la Observancia de esta Ley”, contempla las disposiciones jurídicas base para aplicación de las sanciones a quienes cometan alguna de las infracciones que contempla esta ley. De igual manera, se contempla que quienes sean omisos en la aplicación de dicha normatividad serán sujetos de sanción en los términos de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos respectiva.

Dentro del Capítulo VIII se consagra que el medio de defensa en contra las resoluciones emitidas por la autoridad, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás que de ésta deriven, será el recurso previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Finalmente, en las disposiciones transitorias del presente proyecto, se establecen los plazos para que el Ejecutivo del Estado emita la reglamentación correspondiente y la obligación de que la Secretaría de Educación y Cultura promueva la implementación de reglamentos interiores de los centros educativos, que permitan el adecuado cumplimiento de la presente ley.

Por otra parte, en lo que respecta a la iniciativa planteada por los diputados integrantes del Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Legislatura, la Comisión de Seguridad Pública manifiesta su concordancia con los argumentos vertidos por quienes inician y los hace suyos; de igual forma, se considera su precedente aprobación ya que la misma viene a complementar el marco normativo descrito en párrafos anteriores y, en su conjunto, se constituirán en el marco estatal garante de la seguridad que deben tener todo estudiantes que asiste a un plantel escolar en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a la discusión y aprobación, en su caso, de este Pleno Legislativo, los siguientes proyectos de:

LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social. Así mismo, las actividades y programas relacionados con la seguridad escolar son de carácter obligatorio para las autoridades estatales y municipales, organizaciones de los sectores de los sectores público, privado y social, los integrantes de las comunidades escolares de las Instituciones Educativas y las asociaciones de padres de familia y de estudiantes y en general para los habitantes de la Entidad.

ARTÍCULO 2.- La presente ley tiene por objeto:

I.- Establecer las normas conforme a las cuales se llevarán a cabo las acciones en materia de seguridad escolar;

II.- Procurar la creación de vínculos permanentes entre los diversos elementos que interactúan en el ámbito de la comunidad educativa y la propia sociedad, así como establecer las bases para el funcionamiento de los organismos encargados de diseñar y aplicar las políticas que surjan sobre la base de dicha comunicación;

III.- Establecer las bases de coordinación entre los diversos niveles de autoridad que guardan relación con la materia de la seguridad escolar;

IV.- Regular las acciones, proyectos y programas en la materia de corto, mediano y largo plazo, que permitan su seguimiento y evaluación constante, así como una eventual rectificación;

V.- Promover los Mecanismos Alternativos de solución de controversias como alternativa a los conflictos entre la comunidad educativa, exceptuando aquellos casos relacionados con una probable conducta sexual, estableciendo, en todo momento, las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y proteger la intimidad y privacidad de niñas, niños y adolescentes; y

VI.- Impulsar acciones para generar un clima de seguridad en la comunidad educativa y su entorno, para fortalecer de manera integral una cultura de la prevención.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Comité: Conjunto de personas dedicadas a funciones de Seguridad Escolar;

II.- Comunidad Educativa: Conjunto de personas que comparten espacios educativos, dentro de los cuales se consideran a alumnos, docentes, personal de apoyo y administrativo, padres de familia y autoridades educativas;

III.- Consejo Escolar: El Consejo de Participación Escolar o su equivalente a que se refiere la Ley de Educación para el Estado de Sonora;

IV.- Ley: La Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora;

V.- Mecanismos Alternativos: Los previstos en la Ley de Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias del Estado tales como la mediación, la conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de controversias entre las partes;

VI.- Plantel escolar, escuela o centro escolar: El establecimiento público o privado, donde se brinda educación básica, media superior y superior;

VII.- Secretaría: La Secretaría de Educación y Cultura; y

VIII.- Seguridad Escolar: La condición referida al resguardo de la integridad física, afectiva y social de los integrantes de la comunidad educativa, al interior y en el entorno que rodea el plantel educativo, derivada del conjunto de acciones preventivas y de atención, coordinadas por la autoridad competente en la materia.

ARTÍCULO 4.- La prevención y adopción de medidas y acciones en materia de seguridad escolar son responsabilidad del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, de acuerdo a su ámbito de competencia, con la participación de los sectores público, privado, social y en general de sus habitantes, en los términos de esta ley y de los reglamentos que de ella se deriven.

ARTÍCULO 5.- Los programas y acciones de enlace escolar y de seguridad pública, tenderán principalmente a modificar las actitudes, y formar hábitos y valores de los alumnos a efecto de fortalecer la seguridad escolar.

ARTÍCULO 6.- En lo no previsto por la presente ley, serán de aplicación supletoria:

I.- La Ley de Educación para el Estado de Sonora;

II.- La Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Escolar para el Estado de Sonora;

III.- La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IV.- La Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora;

V.- La Ley General de Educación;

VI.- La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora;

VII.- La Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;

VIII.- La Ley de Salud para el Estado de Sonora; y

IX.- Las demás leyes vigentes y aplicables en la materia.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 7.- Son autoridades en materia de Seguridad Escolar:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- El Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora;

III.- El Secretario de Educación y Cultura;

IV.- El Secretario de Seguridad Pública;

V.- El Secretario de Salud Pública;

VI.- La Unidad Estatal de Protección Civil;

VII.- Los ayuntamientos del Estado;

VIII.- Las Unidades Municipales de Protección Civil;

IX.- La Secretaría Ejecutiva Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora;

X.- Los Directores Generales de los organismos públicos descentralizados cuya coordinación administrativa sectorial corresponda a la Secretaría de Educación y Cultura.

ARTÍCULO 8.- Al Gobernador del Estado le corresponde, en materia de seguridad escolar, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- La formulación y conducción de la política y de los criterios en materia de seguridad escolar en la Entidad y las disposiciones inherentes a su implementación;

II.- La expedición del reglamento de la presente ley;

III.- Celebrar convenios de coordinación y ejecución a fin de cumplir los objetivos de la presente ley; y

IV.- Las demás atribuciones que conforme a ésta y las demás disposiciones legales aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado:

I.- Aplicar la presente ley con base a sus atribuciones;

II.- Coordinarse con las autoridades y entidades auxiliares previstas en la presente ley, para el cumplimiento del objeto de la misma; y

III.- Se deroga;

IV.- Dar seguimiento a las denuncias que presenten las autoridades señaladas en el artículo 7 y los auxiliares señalados en el artículo 14, ambos de la presente ley, e impulsar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de seguridad escolar, para el personal de las áreas vinculadas con este ámbito y demás organismos que esta ley regula; y

V.- Las demás atribuciones que conforme a ésta ley y demás disposiciones legales aplicables que le competan.

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura:

I.- Aplicar, en la esfera de su competencia, esta ley, sus reglamentos y vigilar su observancia;

II.- Proponer al Gobernador del Estado la celebración de acuerdos con los ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente ley;

III.- Proponer a la persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de objeto de esta ley;

IV.- Concentrar el registro de los Consejos Escolares y los Comités en la Entidad;

V.- Formular y desarrollar programas y realizar las acciones que le competen en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias de la administración estatal, según sus respectivas esferas de competencia, o con los municipios de la Entidad y con la sociedad en general;

VI.- Motivar y facilitar la organización de los miembros de la comunidad educativa en los diversos niveles educativos para el cumplimiento del objeto de esta ley, estimulando su participación en el rescate de valores y ataque a las causas que generan la inseguridad;

VII.- Proponer que en la toma de decisiones, en materia de esta ley, las autoridades o instancias respectivas consideren las necesidades específicas para cada una de las regiones del Estado; y

VIII.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 10 BIS.- La Secretaría de Educación y Cultura podrá celebrar convenios con asociaciones civiles legalmente constituidas, cuya finalidad y objeto sea el realizar labor altruista en beneficio de los adultos mayores, para efecto de que las asociaciones civiles canalicen personas adultos mayores para coadyuvar de manera voluntaria en planteles educativos públicos del Estado en las labores de seguridad peatonal de alguna comunidad educativa determinada.

Los adultos mayores que colaboren en los planteles educativos públicos en términos de lo establecido en el párrafo anterior recibirán cobertura en servicios médicos.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora:

I.- Auxiliar a las autoridades en el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales que de esta deriven;

II.- Celebrar acuerdos de colaboración con las autoridades y ayuntamientos de la Entidad a fin de cumplir el objetivo de la presente ley;

III.- Aplicar los programas de prevención para el mejor cumplimiento del objeto de esta ley, así como apoyar y asesorar a los Consejos Escolares y a los Comités;

IV.- Participar en la formulación, desarrollo de programas y realizar las acciones que le competen en materia de seguridad escolar, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, y con los municipios de la Entidad y con la sociedad;

V.- Auxiliar en las revisiones a que se refiere el artículo 32 de esta ley; y

VI.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a los ayuntamientos del Estado:

I.- Llevar el registro de los Comités en el Municipio y remitir esta información a la Secretaría;

II.- Establecer y promover las líneas de colaboración de la comunidad en general con los cuerpos preventivos de seguridad pública y los centros educativos;

III.- Propiciar la organización de eventos en los que se destaque y estimule la participación y activismo de los miembros de la comunidad en favor de la seguridad escolar;

IV.- Brindar apoyo a la Secretaría de Educación y Cultura, a solicitud de esta última, para aplicar en la comunidad educativa, los programas existentes relativos a la prevención de problemas de conducta o inseguridad, así como promover y fomentar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias relacionadas con el ámbito escolar;

V.- Proveer, conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada, de infraestructura vial y de señalización en las calles aledañas a los espacios educativos para garantizar la seguridad en el entorno del plantel educativo correspondiente;

VI.- Auxiliar en las revisiones a que se refiere el artículo 32 de esta ley;

VII.- Instruir a la Unidad Municipal de Protección Civil y de Bomberos, para que participen en las acciones que se implementen para la seguridad escolar en los planteles educativos; y

VIII.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Directores Generales de los órganos de gobierno de los Organismos Públicos Descentralizados del Ejecutivo del Estado, a que se refiere la fracción IX del artículo 7 de esta ley:

I.- Aplicar, en la esfera de su competencia, esta ley y sus reglamentos, así como vigilar su observancia;

II.- Proponer a los titulares de la Secretaría y de la Secretaría ejecutiva Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, la adopción de medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y, en su caso, aplicarlas en el ámbito de su competencia;

III.- Coadyuvar con la Secretaría, la Secretaría de Seguridad Pública y los ayuntamientos, en la formulación del registro de los Comités de los planteles educativos a su cargo; y

IV.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

CAPÍTULO III **DE LOS AUXILIARES EN MATERIA DE** **SEGURIDAD ESCOLAR**

ARTÍCULO 14.- Son auxiliares en materia de Seguridad Escolar en los planteles educativos y su entorno:

I.- Los Consejos Escolares;

II.- Los directores de los planteles escolares;

III.- Los Comités; y

IV.- Los demás integrantes de los sectores público, privado y social que de forma voluntaria decidan auxiliar en materia de Seguridad Escolar.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a los Consejos Escolares en materia de Seguridad Escolar:

I.- Propiciar la colaboración del personal escolar con los padres de familia en actividades tendientes a perfeccionar la seguridad escolar del plantel;

II.- Proponer estímulos y otorgar reconocimientos a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, que se distingan por su participación social en bien de las labores preventivas de seguridad escolar;

III.- Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos en materia de seguridad escolar;

IV.- Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, en coordinación con el Comité del plantel;

V.- Alentar el interés familiar y comunitario en la protección de los alumnos, así como del plantel escolar y su entorno;

VI.- Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan negativamente en la seguridad escolar;

VII.- Realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;

VIII.- Coordinar la constitución y operación de los Comités;

IX.- Respalda las labores de los Comités;

X.- Promover y fomentar la utilización de Mecanismos Alternativos en el ámbito escolar; y

XI.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 16.- Los Comités son instancias de apoyo de las autoridades encargadas de aplicar la presente ley, que interactúan con las distintas autoridades previstas en la misma, a través de su representante.

ARTÍCULO 17.- En cada escuela de educación pública dependiente de la Secretaría, se constituirá un Comité.

Las escuelas particulares de educación básica, media superior y superior que cuenten con autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría, respectivamente, se sujetarán a las disposiciones que en la materia emita dicha autoridad.

En el caso de las instituciones de educación pública que dependan de la autoridad educativa federal, o en el de las universidades autónomas con domicilio en el Estado de Sonora, el Ejecutivo por conducto de la Secretaría, podrá celebrar los convenios de colaboración necesarios para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 18.- El Comité será coordinada por el Consejo Escolar, debiendo integrarlo con un mínimo de siete miembros, dentro de los cuales se contemplará personal docente, padres de familia y alumnos, dándose preferencia a la participación de estos últimos como parte de su proceso formativo y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

El directivo del plantel educativo al que pertenezca el Comité será quien lo represente ante el Consejo Escolar correspondiente.

ARTÍCULO 19.- Las actividades que lleven a cabo los Comités, que involucren acciones específicas de carácter permanente por parte de las autoridades, deberán formalizarse previamente mediante la suscripción de convenios de colaboración que realice la Secretaría con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 20.- Corresponde a los Comités en materia de Seguridad Escolar:

I.- Diseñar y aplicar medidas preventivas que propicien un entorno escolar sano y confiable para la educación;

II.- Fomentar, en la comunidad educativa, la cultura de la denuncia ciudadana de aquellas acciones delictivas o contrarias a la legalidad;

III.- Denunciar los hechos presuntamente delictivos de que tengan conocimiento;

IV.- Constituirse en vínculos efectivos de coordinación entre las autoridades escolares y de seguridad pública para el cumplimiento de esta ley;

V.- Proponer al directivo del plantel correspondiente, gestione ante quien corresponda los recursos para cubrir las necesidades que en materia de Seguridad Escolar requiera el plantel;

VI.- Canalizar ante las autoridades competentes, denuncias de violencia física y/o verbal, o cualquier tipo de abuso, ya sea emocional, físico, o sexual, del que sea víctima algún miembro de la comunidad educativa;

VII.- Hacer del conocimiento del directivo del plantel correspondiente, de aquellos estudiantes que requieran algún tratamiento específico, para que este a su vez, con el consentimiento expreso de sus padres o tutores, lo canalice para su atención a las diversas organizaciones e instituciones de los sectores público, privado o social;

VIII.- Proponer y opinar respecto los criterios y acciones en materia de Seguridad Escolar;

IX.- Llevar registro de aquellos establecimientos comerciales y/o negocios en general que a juicio de los miembros del Comité, constituyan un riesgo para la Seguridad Escolar, y en caso de detectar irregularidades, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;

X.- Proponer al Consejo Escolar correspondiente que otorgue reconocimientos a los miembros de la comunidad educativa y de la sociedad en general, que se distingan por su valor cívico y participación social en bien de las labores preventivas de Seguridad Escolar, así como a sus propios miembros;

XI.- Gestionar ante la autoridad municipal respectiva, en coordinación con la Asociación de Padres de Familia de cada plantel, la instalación de alumbrado, de infraestructura vial y de señalización en el perímetro del centro escolar;

XII.- Solicitar a la autoridad competente, con apego a las disposiciones aplicables, la destrucción de tapias, bardas e inmuebles en general que, por su estado y condiciones físicas, representen un peligro, o sean susceptibles de ser usados para actividades ilícitas en riesgo de la comunidad educativa;

XIII.- Promover y difundir entre los miembros de la comunidad educativa, las actividades y capacitaciones que realiza el Comité;

XIV.- Fungir como mediadores en casos de controversias relacionadas con el ámbito escolar de su competencia; y

XV.- Las demás atribuciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 21.- Sin perjuicio de las funciones que correspondan a los auxiliares señalados en el artículo 14 de la presente ley, corresponde a los directivos de los planteles escolares:

I.- Propiciar el respeto a la dignidad de los alumnos;

II.- Promover el respeto recíproco a la propiedad pública y privada;

III.- Fomentar el compañerismo entre alumnos y personal docente;

IV.- Establecer, en coordinación con la autoridad del ramo, programas permanentes de formación e información, que aborden, entre otros, los temas de:

a) Cultura de la Legalidad.

b) Inculcar valores.

c) Equidad y Género.

d) Prevención de adicciones.

- e) Prevención de violencia social y/o escolar.
- f) Educación sexual.
- g) Prevención de abuso sexual.
- h) Violencia intrafamiliar.
- i) Educación vial.
- j) Uso responsable del Servicio Estatal de Emergencias.
- k) Primeros auxilios y de protección civil.
- l) Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Seguridad Escolar;

V.- Vigilar el aspecto sanitario del plantel educativo a su cargo;

VI.- Promover el consumo de alimentos nutritivos;

VII.- Promover el respeto al entorno y al cuidado del medio ambiente;

VIII.- Contar con un botiquín de primeros auxilios;

IX.- Contar con una línea telefónica de emergencia;

X.- Colocar en lugar visible los números de emergencia;

XI.- Contar con, al menos, dos extintores para fuegos tipo A, B y C; y procurar la capacitación de los integrantes de la comunidad escolar sobre su uso responsable;

XII.- En coordinación con la autoridad correspondiente, establecer programas relativos a la seguridad escolar;

XIII.- En general, aplicar esta ley y su reglamentación dentro de su ámbito de competencia y vigilar su observancia dentro del plantel escolar a su cargo; y

XIV.- Las demás acciones que conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables le correspondan.

ARTÍCULO 22.- La constitución y el funcionamiento de los Comités se hará de conformidad a la reglamentación que al efecto se expida y conforme a las siguientes bases:

I.- El directivo del plantel tendrá la responsabilidad del registro del Comité ante la Secretaría, y será responsable del funcionamiento y desarrollo de los planes de trabajo del Comité ante la comunidad y la autoridad competente;

II.- Los miembros del Comité podrán ser sustituidos, debiéndose comunicar por el director del plantel a la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que ocurra;

III.- Las determinaciones del Comité se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros;

IV.- La representación del cuerpo de alumnos deberá elegirse de entre aquellos que se distinguen por su espíritu de servicio a la comunidad, debiendo corresponder a ambos géneros, en su caso;

V.- Por cada miembro del Comité podrá haber un suplente, quien sustituirá al titular en sus ausencias, sin formalidad adicional alguna; y

VI.- La representación del cuerpo de alumnos deberá estar integrada sólo por aquellos que cuenten con la autorización previa y por escrito de quienes ejerzan la patria potestad en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 23.- Sin perjuicio de las atribuciones que les establece la presente ley, los Comités promoverán:

I.- La participación de los miembros de la comunidad educativa en la consolidación de los programas y actividades relativos a la Seguridad Escolar;

II.- La colaboración en la vigilancia vecinal tendiente a proteger a los estudiantes del plantel escolar, así como el patrimonio y entorno escolares, especialmente, estos últimos, en periodos vacacionales y días inhábiles;

III.- La participación de la autoridad municipal en las actividades de seguridad escolar;

IV.- La resolución no violenta de conflictos a través de mecanismos alternativos de solución de controversias;

V.- La difusión de acciones en materia de protección civil al interior de los planteles; y

VI.- Las demás que, siendo compatibles con esta ley y sus reglamentos, sean necesarios u oportunos para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO IV DE LA SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 24.- Se consideran como prioritarios y de interés público para los efectos de la presente ley:

I.- Los establecimientos comerciales y negocios en general cercanos a los centros escolares;

II.- Las medidas de seguridad que se implementen al interior y exterior de los centros escolares; y

III.- Las disposiciones mínimas que deberá contener el reglamento interior de los centros educativos.

ARTÍCULO 25.- Previa denuncia de los integrantes de los Comités o de cualquiera de los auxiliares señalados en el artículo 14 de la presente ley, las autoridades competentes podrán solicitar a los responsables de negocios, vendedores o comerciantes, cercanos o adyacentes al centro escolar, la exhibición de los permisos, autorizaciones o licencias expedidos por autoridad competente para la operación de que se trate.

ARTÍCULO 26.- En caso de negativa a la solicitud a que se refiere el artículo anterior o de irregularidad en documentación o actividad, las autoridades competentes adoptarán y ejecutarán las medidas de seguridad y protección necesarias encaminadas a evitar los daños o situaciones de riesgo para los miembros de la comunidad educativa o a las instituciones.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 27.- Es obligación de los miembros de la comunidad educativa reportar o hacer del conocimiento del Comité o de la autoridad escolar, cualquier situación anormal que detecten y que consideren que pone o puede poner en riesgo la Seguridad Escolar.

ARTÍCULO 28.- Los miembros de la comunidad educativa, a través del Comité, cuando detecten cualquier deterioro del inmueble o instalaciones del centro escolar que ponga en riesgo o en peligro la salud o integridad física de los miembros de la misma comunidad, lo harán del conocimiento del directivo del plantel escolar correspondiente.

ARTÍCULO 30.- El Comité deberá promover, a través de las autoridades competentes, la información a los miembros de la comunidad educativa sobre el uso adecuado de los materiales que existan en el centro educativo que puedan poner en peligro la integridad física.

ARTÍCULO 31.- El Comité, en coordinación con la autoridad de Protección Civil que corresponda, implementará un programa específico en esta materia, atendiendo a las características especiales propias de cada centro escolar.

ARTÍCULO 32.- Con el fin de detectar la posesión de estupefacientes, armas o demás sustancias u objetos prohibidos en el interior del centro escolar, el Comité deberá convenir con los padres de familia, de manera expresa, para que, en la atención de riesgos, autoricen el que se practiquen revisiones preventivas a las pertenencias de los estudiantes, las cuales se examinarán detalladamente, sin la participación de personal externo al plantel, en presencia de los alumnos sujetos a revisión.

La Secretaria de Educación y Cultura, en coordinación con las autoridades en materia de seguridad escolar, emitirá los protocolos de actuación para la práctica de las revisiones referidas en el párrafo anterior, apegándose, en lo conducente, al Protocolo para la Protección y Cuidado del Estudiantado en la Revisión de Útiles Escolares en los Planteles Federales de Educación Media Superior, y demás disposiciones en la materia, emitidas por la Secretaría de Educación Pública. En los procesos de revisión no deberán participar estudiantes menores de edad, a efecto de prevenir cualquier forma de molestia o acoso por parte de otros estudiantes, debido a su participación.

ARTÍCULO 32.- Con el fin de detectar la posesión de estupefacientes, armas o demás sustancias u objetos prohibidos en el interior del centro escolar, la Brigada deberá convenir con los padres de familia de manera expresa para que autoricen el que se practiquen revisiones periódicas a las pertenencias de los estudiantes, las cuales se examinarán detalladamente en presencia de los alumnos sujetos a revisión, previo acceso al centro escolar que corresponda.

CAPÍTULO V

DEL CONTENIDO MÍNIMO DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LOS CENTROS ESCOLARES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 33.- Los reglamentos interiores de los centros escolares deberán ser acordes a la presente ley y serán sancionados por la autoridad educativa correspondiente, en los cuales se considerarán las circunstancias propias de cada centro y el nivel educativo que corresponda.

ARTÍCULO 34.- En todo caso, la reglamentación interior deberá especificar, cuando menos:

- I.- Derechos y obligaciones de los alumnos;
- II.- Objetos y conductas prohibidas;
- III.- Forma y tiempo en que deberán ser regresados a sus propietarios los objetos prohibidos que les fueran encontrados en su poder;
- IV.- Los mecanismos alternativos de solución de controversias aplicables; y
- V.- Causas y motivos de infracciones, así como sus sanciones.

CAPITULO VI

DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD ESCOLAR

ARTÍCULO 35.- El Programa de Seguridad Escolar tiene como objetivos:

I.- Detectar y evitar la posesión, tráfico, consumo de drogas, alcohol, tabaco, armas u objetos o sustancias que puedan utilizarse como tales, en el interior de los planteles educativos;

II.- Detectar la incidencia delictiva que se dé o pudiese darse en los diferentes centros escolares, e identificar por parte de quien son cometidos estos hechos o delitos, para implementar el seguimiento y tratamiento y las medidas que se llevarán a cabo, con la finalidad de brindar seguridad a la comunidad educativa en general;

III.- Analizar las diferentes situaciones que se pudiesen dar en cada centro escolar para que basadas en éstas se planteen operativos que reduzcan el riesgo de peligro y garanticen la seguridad de la comunidad educativa;

IV.- Crear conciencia en la sociedad y en la comunidad educativa sobre la necesidad de implementar medidas tendientes a la prevención, autoprotección y denuncia de conductas ilícitas y consumos nocivos para la salud dentro de los planteles educativos;

V.- Promover una cultura de colaboración, participación y solidaridad escolar, en donde impulsados por las diversas autoridades de gobierno, escolares y de seguridad pública, se logre que organismos empresariales, cámaras, asociaciones, organismos no gubernamentales, sindicatos, organizaciones culturales, líderes de opinión intelectuales, centros académicos y la comisión y asociaciones de derechos humanos se involucren con este programa;

VI.- Involucrar al personal docente y administrativo de las escuelas, padres de familia, alumnos y vecinos de las instituciones escolares, para ejercitar y operar las acciones conducentes para lograr un verdadero ambiente de seguridad y sanidad escolar;

VII.- Coordinar las acciones con la participación de las diversas instituciones sociales para la realización de conferencias, pláticas y foros para la prevención, detección y canalización oportuna de factores de riesgo de la comunidad educativa y en general organizar actividades escolares y extraescolares, tendientes a acrecentar un interés por el deporte, arte y la cultura en los estudiantes.

VIII.- El fomento de la resolución no violenta de conflictos a través de mecanismos alternativos de resolución de controversias en materia de seguridad escolar.

IX.- Los demás objetivos que en la materia sean emitidos por las autoridades competentes de acuerdo a las necesidades que se vayan suscitando.

ARTÍCULO 36.- El Programa de Seguridad Escolar logrará sus objetivos a través de la Secretaría, la que en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad escolar emitirá el programa, al que se sujetaran los auxiliares señalados en el artículo 14 de esta ley.

Artículo 36 BIS.- En todo caso, el Programa de Seguridad Escolar deberá establecer la impartición, durante los dos primeros meses del año escolar, de cursos de capacitación de seguridad en las escuelas dirigidos a todo el personal docente, administrativo y de apoyo que labore en el plantel respectivo.

Los cursos de capacitación a que se refiere el párrafo anterior, deberán contemplar las acciones de emergencia que tendrán que llevar a cabo los integrantes de un determinado plantel escolar, así como las áreas más seguras a las que deberán acudir, cuando en calles aledañas, en el perímetro escolar o en el mismo interior del plantel, se presenten

acontecimientos extraordinarios, producto de la naturaleza o generados por el hombre, que amenacen con poner en riesgo la seguridad de la comunidad educativa.

Artículo 36 BIS I.- Los cursos de capacitación del Programa de Seguridad Escolar que se impartan en las escuelas, dentro de los acontecimientos extraordinarios descritos en el segundo párrafo del artículo anterior, deberán contemplar, al menos, los siguientes eventos:

- I.- Disturbios;
- II.- Despliegues policiacos;
- III.- Personas armadas;
- IV.- Detonaciones de armas de fuego;
- V.- Incendios;
- VI.- Explosiones;
- VII.- Inundaciones;
- VIII.- Torrentes;
- IX.- Deslaves; y
- X.- Fenómenos meteorológicos en general.

Es obligación del personal docente, administrativo y de apoyo, asistir a los cursos de capacitación del Programa de Seguridad Escolar que se impartan en el plantel donde presten sus servicios.

CAPÍTULO VII DE LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY

ARTÍCULO 37.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, los reglamentos de las Condiciones Generales de Trabajo de las Instituciones Educativas o demás leyes aplicables, por la autoridad que corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 38.- La omisión en la aplicación de la normatividad a que se refiere el artículo anterior, se considerará una falta grave, que se sancionará de acuerdo a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

CAPITULO VIII DEL RECURSO

ARTÍCULO 39.- Contra las resoluciones o actos realizados por las autoridades de esta ley, dictadas con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás que de ésta deriven, podrá interponerse el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora o promoverse el correspondiente juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado cuenta con un plazo de ciento ochenta días, a partir de la publicación del presente decreto, para expedir la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Educación y Cultura promoverá la implementación de reglamentos interiores de los centros educativos, que permitan el adecuado cumplimiento de la presente ley.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 87

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado cuenta con un plazo de ciento ochenta días, a partir de la publicación del presente decreto, para expedir la reglamentación y el Programa de Seguridad Escolar correspondiente, que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias a su cargo y las que se señalan en el artículo 7 de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, cuenta con un plazo de trescientos sesenta días naturales, contado a partir de la publicación del presente decreto, para acreditar a la totalidad del personal docente, administrativo y de apoyo, que labora en las instituciones educativas donde aplique la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 183

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 161

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Dentro del término de 60 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo del Estado, deberá realizar las adecuaciones normativas al Reglamento de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Dentro del término de 60 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Educación y Cultura, en coordinación con las autoridades en materia de Seguridad Escolar, expedirá los lineamientos y/o protocolos para la práctica de las revisiones establecidas en el artículo 32 del presente decreto.

A P E N D I C E

Ley 179, B. O. No. 5, sección I, de fecha 15 de Enero de 2009.

Decreto 87, B. O. No. 3, sección V, de fecha 9 de enero de 2014, reforma los artículos 7, fracción IV, 11, primer párrafo, 12, fracción IV, 13, fracciones II y III, 14, fracciones II y III y 21, fracciones XI y XII; asimismo, se adiciona una fracción IV al artículo 14, las fracciones XIII y XIV al artículo 21 y los artículos 36 BIS y 36 BIS I.

Decreto 183, B. O. No. 5, sección I, de fecha 16 de julio de 2015, que adiciona el artículo 10 Bis a la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora.

Decreto 161, B. O. No. 16, sección IV, de fecha 22 de febrero de 2024, que REFORMAN los artículos 1; 2, fracciones II, V y VI; 3, fracciones I, II, III y VIII; 5; 6, fracciones I y II; 7, fracciones II, VIII y IX; 9, primer párrafo y fracciones II y IV; 10, fracciones III, IV y VI; 10 BIS, párrafo primero; 11, primer párrafo, y fracciones II, III y IV; 12, fracciones I y IV; 13, fracciones II y III; 14, fracción III; 15, fracciones IV, VIII y IX; 16; 17, párrafo primero; 18; 19; 20, párrafo primero y fracciones II, VI, IX, X, XII y XIII; 21, fracción XI; 22; 23, párrafo primero y fracción I; 25; 26, párrafo primero; 27; 28; 30; 31; 32; 35, fracciones I, II, III, IV y VII; 36 BIS, párrafo segundo; 38 y 39; se ADICIONA una fracción X al artículo 7; y se DEROGA la fracción III del artículo 9.

INDICE

LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SONORA.....	13
CAPÍTULO I.....	13
DISPOSICIONES GENERALES.....	13
CAPÍTULO II.....	15
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR.....	15
CAPÍTULO III.....	18
DE LOS AUXILIARES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR.....	18
CAPÍTULO IV.....	23
DE LA SEGURIDAD ESCOLAR.....	23
CAPÍTULO V.....	25
DEL CONTENIDO MÍNIMO DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE LOS CENTROS.....	25
ESCOLARES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR	
CAPITULO VI.....	25
DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD ESCOLAR.....	25
CAPÍTULO VII.....	26
DE LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY.....	26
CAPITULO VIII.....	26
DEL RECURSO.....	26
TRANSITORIOS.....	27